RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III , 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2298-SPA-1208, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2011 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó mediante llamada telefónica , ante este organismo descentralizado, hechos mediante el cual denuncia que:

> *(...) la generación de emisiones sonoras durante la operación del establecimiento denominado "La Hija de Cuitláhuac", ubicado en Avenida Cuitláhuac esquina Norte 3, Colonia Defensores de la República, Delegación Gustavo A. Madero (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4120-2011 del 16 de diciembre de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-2298-SPA-1208. El acuerdo se notificó vía correo electrónico a la persona denunciante el día 23 de diciembre de 2011, recibiendo acuse el 03 de enero de 2012.

Mediante Acuerdo de Habilitación de Horas número PAOT-05-300/200-0055/2012 del 06 de enero de 2012, se habilitó a personal adscrito a esta entidad para que llevara a cabo el reconocimiento de hechos correspondientes para la debida atención de la denuncia, siendo este el día, a las 21:00 horas, constatando:

> *(...) que en el sitio en mención no se percibieron emisiones sonoras como fuera el escrito de denuncia por lo que no pudo hacerse el estudio de ruido, no obstante se tomaron mediciones puntuales, registrando hasta 58 dB que correspondería al ruido de fondo. Asimismo es importante mencionar que el nombre del Bar es el de "Salón Cuitláhuac S.A. de C.V." y no el de*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

la "La Hija de Cuitláhuac". En el mismo acto se le entregó al responsable del Salón el oficio número PAOT-05-300/200-0054-2012 del 6 de enero de 2012 para que se presentara a comparecer con respecto a los hechos que se denuncian, del mismo modo se le informó sobre la normatividad ambiental que en la materia de ruido existe (...).

Con oficio número PAOT-05-300/200-0054/2012 del 06 de enero de 2012, se citó al responsable, propietario encargado, y/o poseedor del establecimiento denominado "*La Hija de Cuitláhuac*" motivo de la denuncia.

Mediante Acuerdo de Habilitación de Horas número PAOT-05-300/200-0233/2012 del 27 de enero de 2012, se habilitó a personal adscrito a esta entidad para que llevara a cabo el reconocimiento de hechos correspondientes para la debida atención de la denuncia, siendo este el día, a las 21:00 horas y en la cual se constató:

(...) en el sitio motivo de la denuncia no se constató ruido o emisiones sonoras por encima de lo Norma en virtud de que en el Salón Cuitláhuac, sólo estaban en funcionamiento una rockola, y de acuerdo a los vecinos del lugar el ruido de este establecimiento ha disminuido (...)

En respuesta al oficio número PAOT-05-300/200-0054-2012, con fecha 15 de febrero de 2012, el representante legal del inmueble motivo de la denuncia no compareció, únicamente informó a esta autoridad sobre las medidas de mitigación implementadas, asimismo hizo entrega de copias de la documentación que abala el legal funcionamiento del establecido. Dichas mejoras consistieron en las siguientes modificaciones al sitio:

- *Se puso plafón (tabla roca de 12.7 mm/1.22 x 2.44 m)*
- *Se puso fibra de vidrio en todo el local para el aislamiento de las ondas sonoras*
- *La música en vivo sólo será los días viernes y sábado y lunes a sábado se cuenta con un cantante versátil.*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0274-2012, con fecha 15 de febrero de 20112, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda, recibiendo acuse de recibido de dicho documento el día 3 de abril de 2012.

Con fecha 22 de noviembre de 2012, queda asentado en acta circunstanciada de la misma fecha, que mediante llamada telefónica, el responsable del establecimiento mercantil denominado "La Hija de Cuitláhuac", el C. Arturo Dorantes, informó lo siguiente:

(...) que los trabajos realizados en el salón para mitigar el ruido, habían terminado y que no hablaba para informarnos (...).

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con fecha 29 de noviembre de 2012, queda asentado en acta circunstanciada de la misma fecha, que mediante llamada telefónica, la persona denunciante informó:

> *(...) que el ruido había disminuido, sin embargo comento que esperáramos un tiempo, ya que entre los meses de diciembre y febrero, hay muchos días festivos y los grupos que se presentan en el salón hacen mucho ruido (...).*

Mediante Acuerdo de Habilitación de Horas número PAOT-05-300/200-0073/2012 del 28 de febrero de 2013, se habilitó a personal adscrito a esta entidad para que llevara a cabo el reconocimiento de hechos correspondientes para la debida atención de la denuncia, siendo este el día, a las 21:30 horas, constatando en el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos que:

> *(...) en el sitio motivo de la denuncia no se constató ruido o emisiones sonoras por encima de lo Norma, no obstante, la persona denunciante informó que le habláramos en un mes para ver si las condiciones seguían igual, dado lo anterior nos entrevistamos con el responsable del salón, quien nos enseñó las modificaciones que le había hecho al salón, donde los trabajos hechos al techo fueron su prioridad, trabajos que aminoraron el ruido generado por las actividades del salón (...).*

Con fecha 14 de junio de 2013, queda asentado en acta circunstanciada de la misma fecha, que mediante llamada telefónica, la persona denunciante nos informó:

> *(...) que desde hace más de un mes el ruido generado por el salón había disminuido (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala la generación de emisiones sonoras del establecimiento denominado "Salón Cuitláhuac S.A de C.V", ubicado en Avenida Cuitláhuac esquina Norte 3, Colonia Defensores de la República, Delegación Gustavo A. Madero.

En atención a los hechos denunciados, y como se constató en lo registrado durante las visitas de reconocimiento de hechos realizadas en el sitio motivo de la denuncia, personal adscrito a esta unidad administrativa no constató incumplimiento a la Ley Ambiental del Distrito Federal, en su artículo 123 el cual establece que:

> *(...)Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de la emisión de contaminantes de ruido, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

Así como en su artículo 151 de la misma Ley Ambiental del Distrito Federal, que establece:

> *(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento (...).

No obstante lo anterior los dueños llevaron a cabo trabajos de mitigación con la colocación de plafón y fibra de vidrio en todo el salón, para mitigar el ruido que se genera durante el funcionamiento del Salón "La Hija de Cuitláhuac", dichos trabajos fueron corroborados en el reconocimiento de hechos del día 28 de febrero de 2013.

Con dichas acciones se dio cumplimiento con lo mencionado en el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que menciona:

(...) Los propietarios de fuentes que generen contaminantes, (...) están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución, ruido, que generan contaminación (...).

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; los cuales indican que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató ruido o emisiones sonoras por encima de lo Norma emitidos por el establecimiento "La Hija de Cuitláhuac", el cual se ubica en Avenida Cuitláhuac esquina Norte 3, Colonia Defensores de la República, Delegación Gustavo A. Madero.

- No obstante lo anterior, los dueños del Salón "La Hija de Cuitláhuac", sitio motivo de la denuncia, llevaron a cabo trabajos de mitigación con la colocación de plafón y fibra de vidrio en todo el salón, para mitigar el ruido que se genera durante su funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 III fracción de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta entidad, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Infórmese a la persona denunciante que quedan a salvo sus derechos para que en el momento en que conozca que se realizan hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/JBB/DHA/JLCL